



Radicación: 08001310500720220020000

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Edgar De Jesús Villa Villa.

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- Porvenir Sa- Protección Sa Skandia Sa y Otros.

Barranquilla, Atlántico 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y quien venía actuando en condición de apoderado de COLPENSIONES renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP S.A.S. representada por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA quien, a su turno, sustituye poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) el presente despacho judicial notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de la demanda impetrada por el señor Edgar De Jesús Villa Villa en su contra, quien dio contestación a la misma el día seis (06) de febrero de la presente calenda. Así mismo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se notificó a Protección S.A. y contestó la demanda el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) se recepcionó en el correo en el buzón del correo electrónico de este Despacho contestación a la demanda presentada por Skandia S.A. De igual manera, el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se recibió contestación a la demanda por parte de Porvenir S.A. frente a lo cual conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación a dicha entidad debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX 3885005 Ext. 1125 www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas Skandia S.A. y Porvenir S.A., se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de las demandadas le otorga poder a profesionales del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificado.

Evidenciado que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA, SKANDIA SA cumplen con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirán.

Ahora bien, se observa que Skandia S.A. solicita llamamiento garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., entidad que sin haberse emitido auto atendiendo al llamado otorgó contestación frente a la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP plantea que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En tal sentido, y como quiera que, en este caso, se dan las condiciones para admitir el llamamiento, se atenderá a ello. Ahora bien, por economía procesal, ante la contestación que emite la propia llamada se tendrá por notificada de la actuación y se admitirá su contestación.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demandada por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – PORVENIR SA- PROTECCIÓN- SA – SKANDIA SA.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía realizado frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., así como la contestación presentada por esta.

Tercero: Fijar el 19 de marzo de 2024 a las 8:00 am. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 4
PBX 3885005 Ext. 1125 www.ramajudicial.gov.co
Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 ibídem, cuyacelebración será en plataforma virtual.

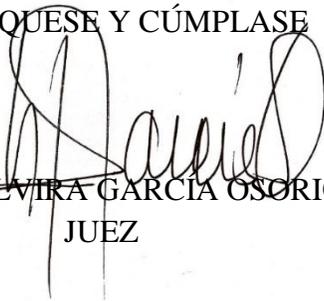
Tercero: Aceptar la renuncia que sobre el poder conferido por COLPENSIONES hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S y tener en condición de apoderado de esa demanda a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituto la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de SKANDIA AFP S.A. al Dr. JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, como apoderada de PROTECCIÓN S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, y como apoderado de PORVENIR SA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.

Sexto: Téngase en calidad de apoderado de la llamada en garantía al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA.

Séptimo: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 29-11-2023 se notifica auto de
fecha 28-09-2023
Por estado No. __177
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo